

## Síntesis del SUP-RAP-327/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es competente la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para responder la consulta formulada por el representante de Movimiento Ciudadano?

HECHOS

- Movimiento Ciudadano realizó una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE con la finalidad de que se le informara, entre otros aspectos, si con base en los ahorros de los ejercicios ordinarios de 2022 y 2023 que se generen a través de un fideicomiso puede realizar una reserva para contar con recursos para ser utilizados durante las etapas de precampaña y campaña en 2024.
- La Unidad Técnica respondió en sentido negativo, porque la creación de un fideicomiso a partir recursos de otros ejercicios ordinarios para crear reservas y utilizarlas en el proceso electoral 2023-2024 se encuentra fuera de la normatividad y generaría inequidad en la contienda.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- El oficio impugnado es violatorio de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- El oficio controvertido es contrario al principio de legalidad.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio para todos los partidos políticos.
- Por lo tanto, la solicitud no puede ser analizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio le corresponde exclusivamente al Consejo General.

Se **revoca** el oficio impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-327/2022

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

**Sentencia** mediante la cual se **revoca** el Oficio INE/UTF/DRN/19209/2022, mediante el cual la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a Movimiento Ciudadano, respecto de su consulta relativa a la posibilidad de constituir un fideicomiso con los ahorros generados durante los ejercicios correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, para generar recursos y poder utilizarlos durante las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024. Se establece la revocación porque la mencionada unidad no cuenta con facultades para responder la consulta materia de esta controversia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. EFECTOS .....	11
7. RESOLUTIVOS .....	11

## GLOSARIO

**Comisión de Fiscalización:** Comisión de Fiscalización del Consejo  
General del Instituto Nacional Electoral

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios;</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la consulta que Movimiento Ciudadano le planteó a la UTF, para que le informara si era posible constituir un fideicomiso con los ahorros generados durante los ejercicios correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, para generar recursos y poder utilizarlos durante las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) La titular de la UTF dio respuesta a la consulta y le informó al partido –ahora recurrente– que la creación de un fideicomiso suministrado con recursos de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, para utilizarlos en los procesos electorales 2023-2024, se encuentra fuera de la normatividad aplicable.
- (3) Movimiento Ciudadano controvierte el contenido del oficio impugnado, ya que, de entre otras cosas, considera que es violatorio de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Consulta.** El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano le realizó una consulta a la UTF, sobre los siguientes puntos:

“1. ¿Con base en ahorros de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, Movimiento Ciudadano, a través de un fideicomiso, puede crear reservas que le permitan contar con recursos razonables y equitativos, para ser utilizados durante la precampaña y campaña federal 2023-2024?”

2. La forma en la que Movimiento Ciudadano debe demostrar el uso de los recursos constituidos en el fideicomiso es a través de la transferencia íntegra del fideicomiso a la cuenta concentradora de campaña federal 2023-2024?”



3. ¿Qué otros requisitos debemos cumplir?”

- (5) **2.2. Respuesta de la UTF (oficio impugnado).** El diez de noviembre, la titular de la UTF dio respuesta al a consulta planteada por Movimiento Ciudadano, a través del Oficio INE/UTF/DRN/19209/2022, en los términos siguientes:
- La creación de un fideicomiso, a partir de recursos de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, a fin de crear reservas para utilizarse con posterioridad en los procesos electorales 2023-2024, se encuentra fuera de la normatividad, en términos de los establecido en el artículo 57 de la Ley General de Partidos Políticos.
  - De conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, este tipo de operaciones solo son permisibles en casos específicos y excepcionales, y deben ajustarse a las finalidades establecidas en la ley, mientras que el supuesto que plantea la consulta no encuentra correspondencia con la excepción establecida en la referida sentencia.
  - El fideicomiso a que se refiere la sentencia SUP-RAP-101/2022 y su acumulado señala una excepción al principio de anualidad, el cual aplica únicamente para los fideicomisos destinados a la adquisición y mejora de bienes inmuebles, actividad propia del ejercicio ordinario.
  - Si al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, se ostentan recursos financieros sobrantes, por no haberse utilizado para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas de erario del Estado mexicano, ya sea en su ámbito federal o local.
- (6) **2.3. Recurso de apelación.** El diecisiete de noviembre, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso –ante la autoridad responsable– un recurso de apelación para impugnar el Oficio INE/UTF/DRN/19209/2022.

### 3. COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un oficio de la UTF en la que se da respuesta a una consulta relacionada con la integración de un fideicomiso, a partir de remanentes de los recursos de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para que sean utilizados en el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 4. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (9) **4.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados;
- (10) **4.2. Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que el recurrente fue notificado mediante oficio el once de noviembre del presente año, como se aprecia en el acuse de notificación agregado a la demanda, y presentó su medio de impugnación el diecisiete siguiente.
- (11) Como se advierte, el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto, tomando en consideración que no se contabilizan los días inhábiles, ya que el acto impugnado no está relacionado con ningún proceso electoral.
- (12) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación lo interpuso por Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la responsable, al rendir su informe circunstanciado. Cuenta con interés jurídico porque controvierte la respuesta que la UTF dio a una consulta que le formuló.



- (13) **4.4. Definitividad y firmeza.** También se cumple el requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Consideraciones de esta Sala Superior

- (14) Al ser una cuestión de interés público y, por lo tanto, de estudio preferente, esta Sala Superior advierte, de oficio, que la UTF no es la autoridad competente para la emisión del oficio impugnado.
- (15) No es competente, porque la respuesta que debe recaer a la consulta presentada por Movimiento Ciudadano implica la generación de un criterio general y abstracto, que resulta obligatorio para todos los partidos políticos, lo cual es competencia exclusiva del Consejo General del INE.

### 5.2. La competencia como presupuesto procesal

- (16) La Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución general, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
- (17) Así, este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, de entre otros, determinó que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución general, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.
- (18) La competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de

examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.<sup>1</sup>

- (19) La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiera producido en la esfera jurídica de las personas.
- (20) Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.<sup>2</sup>
- (21) En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

### **5.3. Consultas en materia de fiscalización**

- (22) El artículo 16 del Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas.

---

<sup>1</sup> Ver Jurisprudencia P./J. 10/94 Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD** y la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CAO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**



(23) Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que se le formulen. El Reglamento de Fiscalización distingue los siguientes supuestos.

- El primero, es aquel que será resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**

En este caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción, o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

- El segundo supuesto es aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica **emitir criterios de interpretación del Reglamento**; o bien, si la Unidad Técnica de Fiscalización propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.

En este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para que resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

- Finalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización.**

En este supuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá diez días a partir del siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

#### 5.4. Caso concreto

(24) Es relevante precisar que el recurrente consultó al consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a la titular de la UTF<sup>3</sup>, en el oficio que dio origen al oficio impugnado, sobre lo siguiente:

“1. ¿Con base en los ahorros de los ejercicios ordinarios 2022 y 2023, Movimiento Ciudadano, a través de un fideicomiso, puede crear reservas que le permitan contar con recursos razonables y equitativos para ser utilizados durante la precampaña y campaña federal 20203-2024?

2. La forma en la que Movimiento Ciudadano debe demostrar el uso de los recursos constituidos en el fideicomiso, ¿es a través de la transferencia íntegra del fideicomiso a la cuenta concentradora de campaña federal 2023-2024?

3. ¿Qué otros requisitos debemos cumplir?”

(25) Adicionalmente, del escrito de consulta se advierte que Movimiento Ciudadano expuso que, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el Recurso de Apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, la constitución de fideicomisos no es violatoria de la aplicación del artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización, por lo que considera que dicha sentencia resultaba relevante para resolver la consulta que planteó, a partir de los siguientes elementos:

1. Los partidos políticos cuentan con régimen jurídico propio y específico;
2. La Constitución general y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;
3. Las leyes garantizarán el respeto a la vida interna de los partidos políticos y las autoridades solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados en la Constitución general y las leyes;

---

<sup>3</sup> De la constancias que integran el expediente se advierte que se dirigió el oficio al presidente de la Comisión y se marcó copia a sus cuatro integrantes y, además, a la directora de la UTF.



4. Que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de la entidades federativas y municipales.
  5. Que la Constitución reconoce, en los partidos políticos, un ámbito institucional de libertad de autoorganización y autodeterminación.
  6. Que el diseño normativo permite controlar el origen, monto y destino de los recursos.
  7. Que, frente a la insuficiencia y oscuridad de la norma, se pueden utilizar mecanismos de interpretación, tales como el histórico, lógico, sistemático y funcional, de entre otros.
  8. Que las transferencias de los Comités Directivos Estatales al Comité Ejecutivo Nacional para la constitución de fideicomisos son jurídicamente permisibles con base en que la creación de dicho fondo sigue formando parte del patrimonio del partido político y está destinado a un fin lícito.
  9. Que el fideicomiso es un instrumento que goza de idoneidad para efectos de fiscalización, porque permite que los recursos reservados sean utilizados solo para los fines de su constitución, dota de certeza jurídica y el INE puede despegar sus facultades de revisión en todo momento.
  10. El margen de libertad de administración de los partidos políticos permite planear y plantear estrategias para que esos entes se robustezcan.
- (26) Frente a lo anterior, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización sustentó su competencia para desahogar la consulta en los artículos 192, numeral 1, inciso j)<sup>4</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> CAPÍTULO IV De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

<sup>5</sup> Artículo 16.

Procedimiento para su solicitud

(...)

- (27) En concepto de este órgano jurisdiccional, de las disposiciones que citó la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la consulta formulada por Movimiento Ciudadano al analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.
- (28) Lo anterior se fortalece al considerar que es el Instituto Nacional Electoral, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.
- (29) Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión de Movimiento Ciudadano es que el Consejo General del INE analice y se pronuncie sobre la posibilidad de que los partidos políticos constituyan fideicomisos con ahorros que generen en sus gastos ordinarios, para contar con recursos que puedan utilizar durante las etapas de precampaña y campaña de un proceso electoral federal futuro, lo cual implica la posibilidad de que la respuesta que se le otorgue a dicha consulta, ya sea en sentido positivo o negativo, generará una norma en materia de fiscalización que tendrá carácter obligatorio para todos los partidos políticos, mas no así, de manera exclusiva hacia el partido inconforme, aun y cuando este último haya sido quien hiciera la consulta de origen.
- (30) A partir de lo anterior, se considera que la responsable se atribuyó facultades que no le han sido conferidas, porque la citada Unidad solo puede resolver válidamente aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando se refiera a cuestiones que afecten **exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**

---

4. La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando esta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.



- (31) Sin embargo, la cuestión planteada en el caso implica analizar el alcance de la normativa que regula tanto la realización de transferencias entre Comités Estatales y los Nacionales, como la creación de fideicomisos y la viabilidad de su constitución con ahorros de los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, para poder contar con mayores recursos para el desarrollo de futuros procesos electorales.
- (32) De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la pretensión de Movimiento Ciudadano es la emisión de un criterio o una norma general y obligatoria que afectaría o beneficiaría a todos los partidos políticos.
- (33) Por tanto, la materia de la consulta implica analizar, interpretar y fijar un criterio general y obligatorio a todos los partidos políticos, ya que –como lo expresó la propia UTF– el supuesto planteado por Movimiento Ciudadano no se encuentra específicamente establecido en la normativa aplicable.
- (34) En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la UTF, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio le corresponde exclusivamente al Consejo General.
- (35) Esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-110/2021 y SUP-RAP-112/2022 y acumulado en un sentido similar.

## 6. EFECTOS

- (36) Conforme a lo expuesto, lo procedente es:
- i. **Revocar** el oficio impugnado.
  - ii. **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, respecto de la consulta formulada por Movimiento Ciudadano.
- (37) El Consejo General deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la respuesta contenida en el Oficio INE/UTF/DRN/19209/2022, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los **efectos** precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.